


CORNARE	Número de Expediente: 056901013147	
NÚMERO RADICADO:	112-1164-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha:	14/04/2020	Hora: 14:16:33.65... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, el día 17 de octubre de 2017, un equipo técnico de la Corporación, realizó la visita técnica, en atención a la Queja ambiental con radicado No. 135-0042 del 14 de septiembre de 2017, relacionada con una presunta afectación al recurso hídrico y aire, por parte de la Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, representada legalmente por el señor Julián Villaruel Toro, en desarrollo del proyecto de explotación subterránea de oro en veta, que se adelanta en el Municipio de Santo Domingo Antioquia, donde se manifiesta que la empresa esta realizando perforaciones por toda la vereda con maquinaria pesada, generando altos niveles de ruido y afectando fuentes hídricas que anteriormente tenían un caudal abundante.

Que, conforme a lo anterior, la Corporación mediante Resolución No. 112-1283 del 21 de marzo de 2019, resuelve IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, igualmente le requirió que allegara lo siguiente:

"...

1. *Actas de vecindad de las viviendas ubicadas en la Finca El Jardín y La Esperanza de la vereda Faldas del Nus, con el fin de monitorear posibles efectos del proceso de voladura en la infraestructura de las viviendas.*
2. *Socialización a la comunidad de los impactos ambientales que se generan sobre las fuentes hídricas con la operación del proyecto minero, para lo cual se allegara una invitación a la Corporación de un funcionario que participe en dicha reunión y con la suficiente antelación.*
3. *Allegar monitoreo de ruido ambiental donde se establezca un punto de medición en la vereda Faldas del Nus, especialmente en la zona aledaña Finca El Jardín y La Esperanza dado que se reporta altos niveles de presión sonora por la ejecución del proyecto minero, especialmente con la actividad de cargue y descargue del material.*
4. *Presentar los registros y coordenadas de los 5 puntos de medición ubicados en superficie, de los cuales el usuario manifiesta que no hubo registro en el momento de efectuar las voladuras.*

..."

Así mismo se le informó a la empresa que dado que, las condiciones naturales del sitio no permiten el cumplimiento de los valores límites permisibles establecidos para el sector D, la empresa deberá garantizar en el próximo monitoreo de ruido ambiental de seguimiento de las actividades mineras, como mínimo el cumplimiento del valor reportando para ruido residual.

Que mediante escrito con radicado en Cornare No. 131-3748 del 8 mayo de 2018, la Sociedad Antioquia Gold LTD presenta respuesta a los requerimientos de la Resolución No. 112-1283 del 21 marzo de 2018; razón por la cual la Corporación evalúa dicha información generándose informe técnico No. 112-0808 del 12 julio de 2018, *“por medio del cual se realiza control y seguimiento a las obligaciones del informe técnico No. 112-0140 de 19 febrero de 2018 y se realiza evaluación de la información contenida en el oficio No. 131-3748 del 8 mayo de 2018.”*

Posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-2609 del 12 de marzo de 2020, la sociedad Antioquia Gold, allega solicitud de levantamiento de medida preventiva aduciendo el cumplimiento de todas las medidas y acciones requeridas por esta Autoridad, tal como se evidencia en la información presentada; razón por la cual esta Autoridad realiza la evaluación generando el informe técnico No. 112-0320 del 1 de abril de 2020, en donde se concluye lo siguiente:

“ ...

26. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el numeral de observaciones del presente informe técnico la Sociedad Antioquia Gold LTD da cumplimiento a todos los compromisos establecidos en la Resolución No. 112-1283 del 21 marzo de 2018, por lo cual es viable desde el punto de vista técnico acceder a la solicitud de levantamiento de medida preventiva de amonestación escrita.

...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció con la

información presentada mediante escrito con radicado No. 131-2609 del 12 de marzo de 2020 y lo plasmado en el informe técnico No. 112-0320 del 1 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el informe técnico No. 112-0320 del 1 de abril de 2020, todas las actividades requeridas cumplen satisfactoriamente los cuales se encuentran relacionados con la atención a Queja de la comunidad aledaña al proyecto minero Guaico por afectaciones al recurso hídrico y aire; razón por la cual han desaparecido las causas que generaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 112-1283 del 21 marzo de 2018.

Por lo anterior la Corporación considera factible el levantamiento a la sociedad Antioquia Gold, identificada con Nit. No. 900217771-8, representada legalmente por la señora María Victoria Duque Viaña.

EN CUANTO AL OFICIO ALLEGADO POR LA SOCIEDAD No. 131-2609 DEL 12 DE MARZO DE 2020:

La empresa allega el escrito con la solicitud de levantamiento de medida preventiva enunciando el número de expediente erróneo, ya que la medida impuesta fue al proyecto de explotación subterránea de oro en veta, que se adelanta en el Municipio de Santo Domingo denominado guaico, y no al expediente de "Guayabito" razón por la cual dicho oficio será trasladado al expediente correcto No. 056901013147.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. 135-0042 del 14 de septiembre de 2017
- Resolución No. 112-1283 del 21 de marzo de 2019.
- Escrito con radicado en Cornare No. 131-3748 del 8 mayo de 2018.
- informe técnico No. 112-0808 del 12 julio de 2018
- Escrito con radicado No. 131-2609 del 12 de marzo de 2020
- informe técnico No. 112-0320 del 1 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución No. 112-1283 del 21 de marzo de 2018, a la Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, representada legalmente por la señora María Victoria Duque Viaña, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental dar traslado del escrito con radicado No. 131-2609 del 12 de marzo de 2020, al expediente No. 056901013147 por las razones expuestas en las consideraciones del presente Acto.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la SOCIEDAD ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit No. 900217771-8, a través de su representante legal, o quien haga las veces.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056901013147
Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada
Fecha: 1 de abril de 2020
Asunto: Medida preventiva